

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO XXXIV

A) Rebelión. Delitos contra la Corona. Delitos contra las Instituciones del Estado. Excurso: Sobre la aplicación de la *exceptio veritatis*. Delitos contra la división de poderes

Bibliografía: ÁLVAREZ GARCÍA, *Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales*, RDPC 2007 (también en Homenaje a Gimbernat, Madrid 2008); CORTÉS BECHIARELLI, *Procesos paralelos y derechos fundamentales del justiciable*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura 2003; MUÑOZ CONDE, *Sobre aplicación de la «exceptio veritatis» al delito previsto en el art. 161, 1º, del vigente Código penal*, CPC 1982; el mismo, *Libertad de expresión y derecho al honor en el Estado social y democrático de Derecho*, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain, San Sebastián 1989; QUERALT, *Delitos contra la Corona: apuntes sobre descoordinación normativa y paradojas penales*, en Homenaje a Suárez Montes, Oviedo 2013; ROIG TORRES, *Algunas consideraciones sobre los arts. 508 y 509 del C.p. de 1995*, en Homenaje a Casabó, Valencia 1997; ROXIN, *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, en Ferré Olivé / Anarte Borralló (edit.), *Delincuencia organizada*, Huelva 1999; SANDOVAL, *El delito de rebelión*, Valencia 2013; SESSANO GOENAGA, *Responsabilidad por organización y responsabilidad institucional: Una aproximación a la distinción dogmática propuesta por Jakobs, a través del ejemplo de los delitos de incomparecencia y de falso testimonio ante las comisiones parlamentarias de investigación*, RECPC 2006.

En un Estado de Derecho la norma fundamental que regula la actividad del mismo y sirve de base a todas las demás normas jurídicas es la Constitución. De la existencia de una Constitución o Ley Fundamental se derivan, por tanto, diversas consecuencias para todo el Ordenamiento jurídico, pero especialmente para el Derecho penal y para la protección que se brinda a sí mismo el Estado a través del Derecho penal. Por un lado, la Constitución configura la organización y el funcionamiento de las Instituciones políticas fundamentales de acuerdo con el principio democrático de que el poder político emana del pueblo, generando así la expectativa en una correcta actuación de las mismas en base a las normas que disciplinan dicha actuación, que se contienen o se derivan directamente de

la propia Constitución. Por otro lado, la actuación de esas Instituciones y del Estado en su conjunto debe estar encaminada a la consecución de unas metas de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que constituyen los valores superiores de su Ordenamiento jurídico, respetando, al mismo tiempo, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, la ley y los derechos fundamentales que se reconocen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Tratados y Acuerdos internacionales sobre ellos ratificados por España. Asumidos estos principios en la Constitución española de 1978 (cfr. arts. 1 y 10 CE), era lógico que el Código penal de 1995, el «Código penal de la democracia», brindara especial protección a estos dos aspectos fundamentales de la Constitución, como Ley de Leyes y Carta de reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades democráticas de los ciudadanos. Con la referencia a la Constitución se reafirma, pues, la seguridad que deben tener los ciudadanos en que el Estado ajuste su actuación a las normas fundamentales o constitucionales aprobadas por esos ciudadanos democráticamente, respetando los derechos fundamentales en ellas reconocidos de acuerdo con el *principio de la estatalidad jurídica* o del Estado democrático de Derecho, que, como decíamos en la introducción a esta sección de los delitos contra el Estado, es uno de los grandes principios rectores de la regulación de esta materia.

REBELIÓN

La rebelión encabeza el Título de los delitos contra la Constitución (Título XXI, Capítulo I), demostrando así que su principal característica es que constituye un atentado a las bases del propio sistema constitucional y ciertamente el más grave de todos por cuanto supone un ataque armado, con levantamiento de tropas, alzamiento público y violento, capaz de generar una Guerra Civil. Pero la rebelión supone, al mismo tiempo, un atentado a la paz pública y con ello al orden público, lo que le da un paralelismo estructural evidente con el delito de sedición (cfr. *infra* capítulo XXXVII) y la distingue de otros delitos contra la Constitución en los que no se da esa lesión de la paz pública. A efectos expositivos se pueden clasificar los distintos tipos delictivos del siguiente modo:

1. REBELIÓN PROPIA

Art. 472: «Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1º. Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2º. Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3º. Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4º. Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5º. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6º. Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7º. Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno».

Tipo objetivo

La acción consiste en «alzarse violenta y públicamente». Alzarse equivale a levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso al poder legítimamente constituido. Dicho alzamiento debe manifestarse «violenta y públicamente», es decir, empleando la violencia de un modo abierto y alterando la normalidad y tranquilidad ciudadanas.

El sujeto activo es un sujeto plural, colectivo. No existe, por tanto, la rebelión individual de una sola persona. Es indiferente, sin embargo, el número de personas que se rebelan, siempre que sea un número lo suficientemente relevante en orden a conseguir los fines fijados en el tipo. Aunque la distinta contribución y participación cualitativa sea relevante para determinar la responsabilidad de los rebeldes, lo decisivo es que haya un acuerdo de voluntades y un mínimo de organización previos al alzamiento. Por eso se considera la rebelión un *delito de convergencia*, lo que determina algunas particularidades en relación a la calificación de las distintas contribuciones al mismo (véase *infra*).

Tipo subjetivo

Los rebeldes deben alzarse para conseguir alguno de los fines descritos en el art. 472. Cada uno de estos fines, con excepción del nombrado en el número 3º, puede constituir *per se* un delito contra el Jefe del Estado (número 2º = art. 489), contra las Cortes (número 4º = arts. 493 a 501), contra el Gobierno (número 6º = art. 503), etc. Las diferencias deben buscarse en la modalidad comisiva, debiendo apreciarse la rebelión siempre que haya alzamiento violento y público. De todos modos, se deduce claramente la *defensa de la Constitución* como el bien jurídico protegido en la rebelión, al mencionarse en el art. 472 como primero de los fines de la misma el «degradar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución». El número 4º protege la configuración bicameral de las Cortes y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El número 5º configura como rebelión el alzamiento violento y público con finalidad separatista. Y el número 7º está a su vez relacionado con el art. 475 (cfr. *infra*).

Causas de justificación

Cuando la rebelión no triunfa, los rebeldes suelen alegar el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber (defensa de la Constitución, peligro para la independencia de la nación, etc.). Cuando triunfa, los rebeldes se constituyen en un *poder fáctico* que declara rebeldes a los que antes detentaban legítimamente el poder. Un ejemplo evidente de ello lo tenemos en la condena de las fuerzas leales a la República (poder legítimo) por rebelión tras la terminación de la Guerra Civil (1936-1939). En el plano del Estado social y democrático de Derecho en el que nos movemos no se puede admitir ningún ataque a las bases fundamentales del régimen constitucional fuera de las vías legales y mucho menos mediante un alzamiento violento y público.

Los argumentos utilizados por las defensas en el proceso que tuvo lugar por el intento de Golpe de Estado del 23 de febrero de 1981 en pro de la justificación de la conducta de sus patrocinadores carecen de razón en un Estado social y democrático de Derecho en el que cualquier cambio político al margen de los cauces constitucionales, más si se realiza o se pretende realizar por medios violentos, uso de las armas, etc., es un ataque a la existencia del Estado de Derecho mismo. Tampoco la tesis de la obediencia debida puede proponerse como causa de justificación, pues expresamente lo vedaba el propio art. 186,12º del antiguo Código

de Justicia militar cuando la orden entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de guerra y a la Constitución (cfr. considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982).

En principio no está excluida la posibilidad de que a través del error de prohibición las causas de justificación putativas puedan transformarse en causas de inculpabilidad o en atenuaciones de la culpabilidad de los rebeldes, si éstos apreciaron erróneamente la existencia de los elementos objetivos que las fundamentan. Pero normalmente este tipo de error no puede darse en quienes, por ejercer puestos de mando y de responsabilidad, tienen el deber de cerciorarse e informarse previamente a su actuación y de conocer los límites legales de sus atribuciones (cfr. considerandos 15 y 16 de la STS 22 abril 1983).

Formas imperfectas de ejecución y formas de participación intentada

Por las razones acabadas de citar la rebelión es un delito de *consumación anticipada*, por lo que se consuma con el mero alzamiento, no siendo necesario que los rebeldes consigan sus fines, pues si los consiguen ya no serán rebeldes sino poder fáctico, aunque viciado en su origen.

Sí caben, por el contrario, los llamados actos de participación intentada (conspiración, proposición y provocación), tipificados expresamente en el art. 477, pues la rebelión supone casi necesariamente un previo acuerdo de voluntades y un mínimo de preparación y organización. Si el alzamiento se produce, las conductas del art. 477 quedan subsumidas en él, a no ser que los conspiradores o provocadores no participen en el alzamiento o su contribución no pueda calificarse de participación *stricto sensu* (para los casos de desistimiento véase *infra*). La pena para los casos previstos en el art. 477 es, además de la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, la de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Penalidad

La penalidad varía según la importancia de la participación personal en el alzamiento y según los resultados de éste.

a) Por la participación personal

1º) Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo (art. 473,1).

2º) Los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo (art. 473,1).

3º) Los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años (art. 473,1).

Esta forma de punición en cascada es característica del delito de rebelión, en el que casi siempre los ejecutores materiales de la misma (los «meros participantes», simples soldados, etc.) son castigados con una pena menos grave que los cargos subalternos y sobre todo con menor pena que los inductores, promotores y jefes principales de la rebelión. Igual que sucede en algunos delitos económicos cometidos en el ámbito de la empresa, también aquí hay que invertir el sistema metodológico característico de la teoría tradicional de la participación, según el cual el ejecutor es siempre el autor principal. Así, por ejemplo, muchas veces los conspiradores, aunque no pasan a realizar actos ejecutivos, forman parte del «organigrama operativo» que dirige las operaciones y asume la responsabilidad o la jefatura, o tareas de mediación y negociación entre los rebeldes y el poder constituido. A ellos se refiere el número 1º, debiendo entenderse que las personas mencionadas en dicho apartado son, en realidad, *coautores*, calificación que es aplicable tanto a los que inducen a los rebeldes, como a los que promueven y sostienen la rebelión, y a los jefes, pues como ya decía la STS de 18 de marzo de 1935, «para que se estime desempeñada la jefatura de la insurrección no es preciso que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde, acreditándose por la organización en conjunto del movimiento y por las órdenes e instrucciones que dio a los jefes y oficiales comprometidos», criterio con el que se fundamentaba la máxima responsabilidad del General Sanjurjo en el Golpe de Estado de agosto de 1932, y posteriormente en la STS de 22 de abril de 1983, la del General Armada en el Golpe de Estado de 23 de febrero de 1981 (véase también *infra* y art. 474). La fundamentación de esta (co)autoría, que, en cierto modo, es una (co)autoría mediata o una «(co)autoría tras otra (co)autoría», que se sirve de otros coautores (mandos intermedios, subalternos, meros participantes), puede fundamentarse con una teoría del dominio funcional del hecho (cfr. MUÑOZ CONDE/ GARCÍA ARÁN, 8ª ed., capítulo XXVII) o con la teoría de ROXIN (1999, pp. 191 s.) de la autoría mediata «sirviéndose de un aparato de poder» en el que los mandos intermedios y los ejecutores, también (co) autores, son instrumentos, meros eslabones de una cadena; pero lo que está claro es que en este tipo de criminalidad la característica fundamen-

tal que determina la máxima responsabilidad es el dominio de la estructura de poder y de la organización o, como dice la STS de 22 de abril de 1983, el «organigrama operativo» y no la simple intervención en el alzamiento mismo. Ello no supone una derogación de las reglas genéricas que rigen la autoría y la participación, pero tampoco que rijan sin más las reglas generales, pues las particularidades del delito de rebelión obligan a una revisión de la concepción tradicional de la autoría elaborada en base a los delitos contra la vida y demás bienes jurídicos individuales. No obstante, si a pesar de estos actos de planificación, organización, conspiración, etc., la rebelión, es decir, el alzamiento, no llega a manifestarse, los que intervienen en la fase anterior a la ejecución sólo podrán ser hechos responsables por las formas de participación intentada previstas en el art. 477 (véase Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 noviembre 1984).

El art. 474 dice que «cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación». Aunque la redacción del precepto da a entender que nos hallamos ante un delito de sospecha, en realidad se trata de una precisión legal sobre los criterios en los que debe basarse la atribución del carácter de jefe de la rebelión, que, lógicamente, una vez que fracasa y hay un proceso penal en marcha, nadie va a asumir. La constatación de tales actos permite atribuir esa cualidad, siempre que de ello se pueda deducir el dominio funcional de la organización o del aparato de poder, que, como decíamos antes, son los criterios que fundamentan la autoría en estos delitos y, en el caso de los jefes y asimilados, también la máxima responsabilidad.

b) Por los resultados

Art. 473,2: «Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos».

2. SUPUESTOS DE FAVORECIMIENTO O AYUDA A LA REBELIÓN

Además de la punición expresa de los actos de participación intentada del art. 477, en otros preceptos de este Capítulo I se tipifican una serie de conductas de ayuda o de favorecimiento a la

rebelión, o formas de omisión e incumplimiento de deberes por parte de autoridades especialmente obligadas a oponerse o a no colaborar con la misma, que sucintamente vamos a mencionar:

a) Seducción de tropas

Art. 475: «Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473».

b) Conductas favorecedoras por parte de militar

Art. 476: «1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito».

Se trata de delitos de omisión de los que sólo pueden ser sujetos activos los «militares», cuyo concepto viene dado en el art. 8 del Código penal militar. Sin embargo, en el párrafo 1 sólo puede ser sujeto activo el militar «en activo», es decir, con mando.

c) No ofrecimiento de resistencia por parte de la autoridad

Art. 482: «Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años» (cfr. art. 478).

d) Desempeño del cargo bajo mando de los rebeldes o abandono del mismo en caso de peligro de rebelión

Art. 483: «Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión,

incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años».

e) Aceptación de cargos

Art. 484: «Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años».

3. PROBLEMAS DE CONSUMACIÓN Y EFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Aunque, como hemos dicho antes, el delito de rebelión es un delito de consumación anticipada que no requiere que los rebeldes lleguen efectivamente a conseguir sus fines, consumándose, por tanto, desde el momento en que se produce el alzamiento violenta y públicamente, es lógico que el legislador, por razones político-criminales evidentes, pretenda hasta el último momento sofocar la rebelión, evitando que llegue siquiera a darse el alzamiento o, por lo menos, en el caso de que éste se produzca, procurando que no se dé la confrontación armada entre los rebeldes y las tropas leales al régimen constitucional. Para ello puede conceder una sensible rebaja de la pena que ya merecen los rebeldes e, incluso, en algunos casos, la impunidad total, si éstos finalmente desisten de su propósito. A este respecto el art. 479 establece una especie de último intento, aun estando ya manifestada la rebelión, para que ésta no continúe, que puede tener efecto en la atenuación de la responsabilidad de los rebeldes según dispone el art. 480,2. Por otra parte, el art. 480,1 establece la impunidad para el implicado en el delito de rebelión que lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias. Este último caso se trata de un *supuesto especial de desistimiento*, que obviamente tiene que darse antes de que se llegue al alzamiento, eximiendo de pena por los delitos que se dan antes de ese momento. Dicen así estos preceptos:

Art. 479: «Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren. Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego».

Art. 480: «1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.
2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella».

La rebelión militar se regula en el Código penal militar (arts. 79 y ss.) en términos parecidos a los del Código penal común. Los preceptos del Código penal militar, sin embargo, sólo son aplicables «en tiempo de guerra» (véase art. 14 Código penal militar).

4. OTRAS DISPOSICIONES

a) Inhabilitación absoluta

El art. 478 establece que «en el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate».

b) Concurso de delitos

Art. 481: «Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código».

DELITOS CONTRA LA CORONA

En el Capítulo II del Título XXI se tipifican estos delitos que, de acuerdo con el sistema de Monarquía parlamentaria del régimen político español, pretenden la protección de la institución que el Título II de la Constitución llama la Corona a través de la protección de las personas que la integran (el Rey, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia, o el Príncipe heredero). Aunque rodeada de los límites que impone a los Jefes de Estado, tanto en las monarquías como en las repúblicas, el Estado democrático de Derecho, los Códigos penales siguen ofreciendo

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO XXXVII

Sedición. Atentado y resistencia grave. Desobediencia y resistencia. Desórdenes públicos. Disposición común

Bibliografía: ÁLVAREZ GARCÍA, *Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales*, RDPC 2007 (también en Homenaje a Gimbernát, Madrid 2008); CARRETERO SÁNCHEZ, *El delito y falta de atentado, resistencia y desobediencia contra la autoridad y sus agentes: una visión realista entre el exceso y el defecto en su aplicación penal práctica*, Diario La Ley 2006; CUERDA ARNAU, *Los delitos de atentado y resistencia*, Valencia 2003; JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado: modelos legislativos*, Granada 2005; JUANATEY DORADO, *El delito de desobediencia a la autoridad*, Valencia 1997; MAGRO SERVET, *Resistencia y desobediencia: diferencias conceptuales y prácticas* (arts. 550 y 556 CP), La Ley Penal 2007; el mismo, *La tipificación penal por el art. 634 del Código Penal sobre la desobediencia a agentes de la autoridad por parte de aquellas personas que ejercen la actividad de «aparcacoches» o «gorrillas» en lugares públicos*, La Ley Penal 2009; MARTÍNEZ CORREA, *El delito de atentado y otras infracciones penales a la autoridad y sus agentes*, Barcelona 2010; ROIG TORRES, *El delito de atentado*, Pamplona 2004.

Sobre el delito de desórdenes públicos, véase *infra*.

Pocos conceptos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el de orden público. Su utilización es, sin embargo, obligada, al mencionarse en la rúbrica del Título XXII, que contiene precisamente los «Delitos contra el orden público». Una concepción amplia del orden público puede abarcar, sin embargo, prácticamente todos los delitos tipificados en el Código penal, además de otros muchos actos no delictivos, con lo que su valor sistemático es casi nulo. Junto a esta concepción amplia, rayana en la indeterminación, del orden público, existe otra más restringida que lo refiere a la *tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana*.

SEDICIÓN

Se tipifica este delito en el Capítulo I del Título XXII. Característica principal de la sedición es, como en la rebelión, la existencia

de un alzamiento público («y tumultuario»). En cierto modo la sedición es una rebelión en pequeño, pero desprovista del contenido político de este delito y, por tanto, mucho menos grave o, por lo menos, menos inquietante para el poder constituido y para las Instituciones políticas fundamentales del Estado. Aun así, las penas con las que se castiga son también muy graves, hasta el punto de que el art. 547 dispone: «En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo».

Concepto de sedición

Art. 544: «Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales».

La sedición se define de un modo negativo respecto a la rebelión, de la que se diferencia precisamente porque en ella faltan las finalidades políticas mencionadas en el art. 472. Aun así tienen importantes afinidades estructurales, como lo demuestra el que algunos preceptos de la rebelión sean directamente aplicables al delito de sedición (cfr. arts. 546 y 549). Y la pluralidad de los sujetos activos en número considerable la convierte también en un *delito de convergencia*. Pero debe advertirse que cada uno de estos delitos tiene una tipicidad y finalidad propias, debiendo estimarse sólo la rebelión, por ser ley especial y más grave, cuando ambas coincidan. Lo que emparenta a los delitos de rebelión y sedición es la condición formal de colectividad y hostilidad. Por lo demás pueden darse por reproducidas las consideraciones hechas sobre la rebelión, debiéndose tener en cuenta que aquí es más factible la posibilidad de que los sediciosos consigan alguno de sus fines y que en algunos casos puede apreciarse alguna causa de justificación (recuérdese la famosa obra de Lope de Vega: Fuenteovejuna).

La sedición ha quedado como un puro delito contra el orden público, siendo lo principal en ella el carácter tumultuario del alzamiento público. Este carácter es lo que la diferencia de las manifes-

taciones ilegales (véase *supra* capítulo XXXV) y de los desórdenes públicos (véase *infra*). No es consustancial a la sedición el uso de la fuerza, aunque el alzamiento de varias personas implica normalmente un grado de constreñimiento de la voluntad ajena que puede llegar a la coacción o la amenaza. El carácter de «tumultuario» que debe tener el alzamiento indica una cierta desorganización o espontaneidad que no se da en la rebelión y que recuerda más a los motines y las «asonadas» del antiguo Derecho español.

Penalidad

Conforme al art. 545, la penalidad varía dependiendo del grado de responsabilidad personal asumida en la misma:

- «1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieron en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.
- 2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años».

Según el art. 546, a efectos de determinar quiénes son los principales responsables cuando la sedición no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, será aplicable lo dispuesto para la rebelión en el art. 474 («los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación»). Igualmente es aplicable a la sedición, según dispone el art. 549, lo dispuesto sobre efectos del desistimiento y supuestos de favorecimiento relacionados con la rebelión en los arts. 479 a 484 (cfr. *supra* capítulo XXXIV).

También los *actos de participación intentada* (conspiración, provocación y proposición a la sedición) se declaran expresamente punibles en el art. 548:

- «La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores».